

ACLARACIÓN DE AUTO - EJE HIP - Dte ALEJANDRO LOZANO CUELLO y Otros contra J y M INTERNATIONAL RAD - 13001 – 31 – 03 – 001 – 2018 – 00308 - 00

ABOGADOS & ASOCIADOS ABOGADOS & ASOCIADOS <lozanobenito@yahoo.com>

Mar 8/03/2022 1:46 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref. HIPOTECARIO, de: **ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO, y ALEJANDRA CRISTINA GUERRA RICO,** contra: **J y M INTERNATIONAL CORPORATION & CIA S. en C.**

Rad. 13001 – 31 – 03 – 001 – 2018 – 00308 - 00.-

ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'091.217, de Cartagena, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 53.872, del C.S.J; A usted me dirijo muy respetuosamente en propio nombre y en representación de la señorita: **ALEJANDRA CRISTINA GUERRA RICO**, con la finalidad de Interponer solicitud de: **ACLARACIÓN, ADICIONE Y COMPLEMENTE, de la Providencia o Auto de fecha (1) Primero de Marzo de 2022, en el cual, resuelve acoger la observaciones de la Objeción al Avalúo, presentada por la Parte Demandada, de conformidad con el Art. 285 Inciso 2º, y s.s, del C. Gral. del P;** El cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos surtidos en el proceso.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DE LA ACLARACIÓN:

1)-. Su señoría al resolver la Objeción del Avalúo, en favor a la Parte Demandada, no tuvo en cuenta, **el Art. 2.2.4.1.6.2.4. Numeral 3 del decreto 1077 del 2015 y el artículo 42 de la ley 388 de 1997, por lo que decidir y tomarse como ciertas las observaciones en contra de la ley, se rompe el equilibrio de igualdad procesal**

para las partes a balanza procesal en favor de la parte Demandada, además de que le coarta la defensa procesal al Demandante.

—

A pesar de que la Resolución que ordena el Plan Parcial, sea expedido por la entidad competente, **la misma no ha nacido a la VIDA JURIDICA, con relación al Bien Inmueble, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060 – 227061:**

Pues entonces, en su decisión de acoger las Observaciones a la Objeción del Avalúo, presentado por la parte demandada, por cuanto para el Avalúo de Unidades Especiales, por su naturaleza, la misma debía inscribirse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el respectivo Folio de Matricula, **como ordena la Ley, que debe formalizarse en el Registro de Instrumentos Publico**, y al no efectuarse como corresponde, no puede tenerse esta resolución como un Método Generador, que pueda incrementar el Avalúo de un Bien Inmueble Rural, por no haber nacido a la vida jurídica. **Porque el Bien Inmueble no cambio de su naturaleza, siguió siendo un Bien Rural,** mas no Urbano que es consecuente con su uso actual.

Para el estudio del plan parcial la ley establece que la unidad de actuación urbanística, la misma recaerá sobre el Bien Inmueble, es decir de que las resoluciones expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Arjona Bolívar, deben estar inscritas en el Registro de Instrumentos Públicos, **como podemos observar en el Certificado de Libertad y Tradición aportados con los Dictámenes no aparece que fueron inscritas en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060 – 227061.** Por lo tanto no se encuentra afectado para incrementar su avalúo.

“El acto de delimitación contendrá como mínimo, de conformidad con **Art. 2.2.4.1.6.2.4. Numeral 3 del decreto 1077 del 2015** y el artículo **42 de la ley 388 de 1997:**

3. La orden de inscripción de la unidad de actuación urbanística en cada uno de los Folios de Matricula Inmobiliaria de los predios que conforman la unidad.

—

“.....El acto de delimitación de la unidad de actuación se inscribirá en el registro de instrumentos públicos, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que conforman la unidad. Los predios afectados no podrán ser objeto de licencias de urbanización o construcción por fuera de la unidad de actuación.”

Por ende, su señoría, dicho Plan Parcial o Resolución, con que fundamenta la Parte Demandada la Objeción, aportando un nuevo dictamen, realizado por el perito Avaluador señor: Republicano Joly Vives, que su despacho acogió como método de avalúo, no está inscrito en el inmueble F.MI. 060-227061. Es decir, no está afectado y aún no ha nacido a la vida jurídica como antecedente registral en el inmueble, incumpliendo con el decreto 1077 del 2015 y artículo 42 de la ley 388 de 1997. Esto no es hecho generador para incrementar su avalúo por no estar inscrito no ha tenido fuerza vinculante con el Bien Inmueble.

Con lo anterior queda aclarado su señoría que su despacho, **no tuvo en cuenta estos aspectos, el cual le resta credibilidad y valoración al Dictamen Pericial u Objeción del Avalúo realizado por el perito Avaluador señor: Republicano Joly Vives, con que la parte demandada fundamenta su objeción,** al haberse omitido esos

deberes legales contemplados en la resolución 620 del 2008 artículo 8 I.G.A.C., al tener en cuenta un **plan parcial que no está inscrito dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble.**

2)-. Su señoría, al acoger las Observaciones al Avalúo presentada por la sociedad demandada, su despacho realizó una apreciación defectuosa de las pruebas, y dio establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, por cuanto al Dictamen Pericial u Objeción del Avalúo realizado por el perito Avaluador señor: **Republicano Joly Vives**, con que la sociedad demandada presenta su Objeción al Avalúo, **no fue realizado la Inspección Ocular, ni corroborado la información mínima requerida para los encuestados como lo establecen los artículos 7, 8, 9, de la Resolución No. 620 del 2008 I.G.A.C.:**

Tampoco, la sociedad demandada en su Dictamen, señaló la recolección de la Fuentes de Información, ni realizó la Comparación para determinar el Precio u Avalúalos de predios vecinos o colindante que se encuentra en igual o las mismas condiciones al bien inmueble del caso que nos ocupa. Por tal razón en aras de preservar la equidad e igualdad para las partes, su señoría debió ordena de oficios como lo ha venido solicitando la parte demandante, en realizar un Nuevo Avalúo, por medio de un Tercero Experto en la Materia, en la que se concluya el Precio Real al Bien Inmueble objeto de esta demanda.

3)-. La Resolución No. 169, de fecha (16) de Diciembre 2019, "Licencia con Fines Urbanísticos", es expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Arjona Bolívar, señor: **Will Torres Castro**, a favor de: **JESUS MIGUEL JIMENEZ ARRIETA**, y **NO** a la sociedad: **J y M INTERNATIONAL CORPORATION & CIA S. en C., propietaria del inmueble objeto de este Avalúo Excesivo, sin cumplir con todos y cada uno de los fundamentos de peso jurídicos. ADEMÁS QUE SE DIRIJE A PERSONA DISTINTA, HECHO QUE DEMUESTRA LA PREMURA Y LA VIOLACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY, POR ENDE LA VIOLACIÓN DE LA LEY MISMA.**

—
Su señoría, usted no tuvo en cuenta los requisitos para establecer el valor real del inmueble: NUMERAL 6º PAGINA FOLIO DOS (2) INCISO SEGUNDO, DE LA PROVIDENCIA DE (1) DE Marzo del 2.022, que aquí pido su **aclaración y complementación.**

—
De conformidad con el Decreto 1077 de 2015, cuando el Bien Inmueble, tiene un Área Superior a (2.000M2), la Licencia Urbanística, la debe expedir es un CURADOR URBANO DEL MUNICIPIO, en caso de no tenerlo, acudir al Curador Urbano más cercano (Curadores Urbanos del Distrito de Cartagena).

Su señoría, su despacho ha considerado en la **Providencia o Auto de fecha (1) Primero de Marzo de 2022, un Avalúo, Irreal e EXORBITANTEMENTE AVALUADO**, sin que el Bien Inmueble, cumpla con cierta características que logre determinar su valor excesivo.

*-. **No está Inscrita la Resolución que Ordena el Plan Parcial en el Folio de Matricula Inmobiliaria.**

*-. La Resolución, aparece expedido a favor de: **JESUS JIMENEZ**, y no a la sociedad: **J y M INTERNATIONAL CORPORATION & CIA S. en C., quien es real propietario del predio a avaluar.**

4.- Su señoría descalifica el Avalúo del Perito: MISAEL RONDON OÑORO, por cuanto él tuvo la franqueza de manifestarle que no se le permitió la visita interna del predio o su acceso, por parte de la Demandada; PERO PARA EVALUAR ESTE DICTAMEN SU SEÑORÍA EN LA PAGINA No. 19, INCISO TERCERO NO TUVO EN CUENTA:

1.- Que el predio como bien lo reconoce en su providencia tiene como uso actual ganadería y agricultura; Que no tiene construidas ninguna obra de infraestructuras, lo cual se corrobora con el Peritaje del Sr. REPUBLICANO YOLY VIVES, al cual su señoría le da todo el mérito crediticio, y QUE EL SEGUNDO PERITO AVALUADOR, POR ELLO LE MANIFESTO EN SU DICTAMEN QUE BASO SU DICTAMEN PERICIAL, EN LO NARRADO EN EL DICTAMEN DEL SEÑOR REPUBLICANO YOLY VIVES, De fecha Marzo 22/21, VEASE DICTAMEN, aportaron Foto Aérea, en el cual el Señor Perito: M. RONDON OÑORO, le explica a su señoría, que tomó como ciertos los argumentos y relatos del predio a avaluar descritos, por JOLY VIVES, y que a diferencia de él, tomó otro criterio o método de avalúo, como son: Las ventas realizadas por los vecinos del predio en el mismo sector. Ejemplo: El Avalúo que realizó la CORPORACIÓN INMOBILIARIA LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE, de la parte del mismo predio LOTE TERRENO CANOLES Ref. Cat. No. 00-02-0001-0190-000, Km 10, Variante MAMONAL.GAMBOTE, en Arjona, Septiembre 14/12, para la compra que hizo la CONCESION VIAL AUTOPISTA DEL SOL Contrato No. 075-11 CRS-12-018, el cual en su página No.000282, en el recuadro avalúo de terreno fijo el valor del m2, en la suma de: NUEVE MIL SETESCIENTOS CATORCE PESOS M.C. (\$9.714,00); Por lo que como lo explico el Perito MISAEL RONDON OÑORO, al indexarse ese valor al presente, ósea hoy, nunca superaba el valor hoy de: VEINTE MIL PESOS M.C.(\$20.000,00), el metro cuadrado (M2), argumento que su señoría tampoco tuvo en cuenta o resto toda importancia para darle crédito al avalúo súper desfasado del señor: YOLY VIVES, que adolece bases legales. Conclusión: Su Señoría no tuvo en cuenta las ayudas técnicas legales y disponibles que usos el Perito MISAEL RONDON; y lo descalifica, hecho que pido SEA ACLARADO.

2.- Que 2do Punto que argumenta la demandada; Argumento, que su señoría plasma en la página No. 1, de la providencia que aquí solicito muy respetuosamente Aclare; Esta Resolución No. 371, de Septiembre de 2.016 expedida por CARDIQUE, NO DA VALOR ALGUNO AL PREDIO PUES ES UN ACTO ADMINISTRATIVO PREVIO A UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA ALCALDIA DE ARJONA, LO CUAL SE DIO IRREGULARMENTE PARA DECIR LO POCO, Y QUE SI OBSERVA CON UN POCO DE ELUCUBACION MENTAL NO SE HA DESARROLLADO INFRAESTRUTURA ALGUNA Y ESTA NUEVAMENTE VENCIDA ADEMAS QUE SE EXPIDIO CO VIOLACIONES DE LA LEY COMO YA SE DIJO.

Por todo lo anterior, ruego a su señoría, aclare, adicione u complemente la providencia de fecha de marzo (1) de 2.022, en fin, de garantizar el equilibrio procesal entre las partes, ordene un nuevo avalúo ante un ente o perito Avaluador calificado para esta clase avalúo que aquí se considera especial; pues de acuerdo a lo evidenciado en los dictámenes el bien inmueble sigue siendo rural, como lo hemos probado, y avalúo es excesivo que viola los derechos de mis defendidos. –

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Narciso Lozano Cuello', written in a cursive style.

ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO

Señor

JUEZ (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref. HIPOTECARIO, de: **ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO, y ALEJANDRA CRISTINA GUERRA RICO**, contra: **J y M INTERNATIONAL CORPORATION & CIA S. en C.**

Rad. 13001 – 31 – 03 – 001 – 2018 – 00308 - 00.-

ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'091.217, de Cartagena, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 53.872, del C.S.J; A usted me dirijo muy respetuosamente en propio nombre y en representación de la señorita: **ALEJANDRA CRISTINA GUERRA RICO**, con la finalidad de Interponer solicitud de: **ACLARACIÓN, ADICIONE Y COMPLEMENTE, de la Providencia o Auto de fecha (1) Primero de Marzo de 2022, en el cual, resuelve acoger la observaciones de la Objeción al Avalúo, presentada por la Parte Demandada, de conformidad con el Art. 285 Inciso 2º, y s.s, del C. Gal. del P,; El cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos surtidos en el proceso.**

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DE LA ACLARACION:

1)-. Su señoría al resolver la Objeción del Avalúo, en favor a la Parte Demandada, no tuvo en cuenta, **el Art. 2.2.4.1.6.2.4. Numeral 3 del decreto 1077 del 2015 y el artículo 42 de la ley 388 de 1997, por lo que decidir y tomarse como ciertas las observaciones en contra de la ley, se rompe el equilibrio de igualdad procesal para las partes a balanza procesal en favor de la parte Demandada, además de que le coarta la defensa procesal al Demandante.**

A pesar de que la Resolución que ordena el Plan Parcial, sea expedido por la entidad competente, **la misma no ha nacido a la VIDA JURIDICA, con relación al Bien Inmueble, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060 – 227061:**

Pues entonces, en su decisión de acoger las Observaciones a la Objeción del Avalúo, presentado por la parte demandada, por cuanto para el Avalúo de Unidades Especiales, por su naturaleza, la misma debía inscribirse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el respectivo Folio de Matricula, **como ordena la Ley, que debe formalizarse en el Registro de Instrumentos Publico**, y al no efectuarse como corresponde, no puede tenerse esta resolución como un Método Generador, que pueda incrementar el Avalúo de un Bien Inmueble Rural, por no haber nacido a la vida jurídica. **Porque el Bien Inmueble no cambio de su naturaleza, siguió siendo un Bien Rural**, mas no Urbano que es consecuente con su uso actual.

Para el estudio del plan parcial la ley establece que la unidad de actuación urbanística, la misma recaerá sobre el Bien Inmueble, es decir de que las resoluciones expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Arjona Bolívar, deben estar inscritas en el Registro de Instrumentos Públicos, **como podemos observar en el Certificado de Libertad y Tradición aportados con los Dictámenes no aparece que fueron inscritas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060 – 227061.** Por lo tanto no se encuentra afectado para incrementar su avalúo.

“El acto de delimitación contendrá como mínimo, de conformidad con **Art. 2.2.4.1.6.2.4. Numeral 3 del decreto 1077 del 2015** y el artículo **42 de la ley 388 de 1997:**

3. La orden de inscripción de la unidad de actuación urbanística en cada uno de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios que conforman la unidad.

“**.....El acto de delimitación de la unidad de actuación se inscribirá en el registro de instrumentos públicos, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que conforman la unidad.** Los predios afectados no podrán ser objeto de licencias de urbanización o construcción por fuera de la unidad de actuación.”

Por ende, su señoría, dicho Plan Parcial o Resolución, con que fundamenta la Parte Demandada la Objeción, aportando un nuevo dictamen, realizado por el perito Avaluador señor: Republicano Joly Vives, que su despacho acogió como método de avalúo, no está inscrito en el inmueble F.MI. 060-227061. Es decir, no está afectado y aún no ha nacido a la vida jurídica como antecedente registral en el inmueble, incumpliendo con el decreto 1077 del 2015 y artículo 42 de la ley 388 de 1997. Esto no es hecho generador para incrementar su avalúo por no estar inscrito no ha tenido fuerza vinculante con el Bien Inmueble.

Con lo anterior queda aclarado su señoría que su despacho, **no tuvo en cuenta estos aspectos, el cual le resta credibilidad y valoración al Dictamen Pericial u Objeción del Avalúo realizado por el perito Avaluador señor: Republicano Joly Vives, con que la parte demandada fundamenta su objeción,** al haberse omitido esos deberes legales contemplados en la resolución 620 del 2008 artículo 8 I.G.A.C., al tener en cuenta un **plan parcial que no está inscrito dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble.**

2)- Su señoría, al acoger las Observaciones al Avalúo presentada por la sociedad demandada, su despacho realizó una apreciación defectuosa de las pruebas, y dio establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, por cuanto al Dictamen Pericial u Objeción del Avalúo realizado por el perito Avaluador señor: **Republicano Joly Vives,** con que la sociedad demandada presenta su Objeción al Avalúo, **no fue realizado la Inspección Ocular, ni corroborado la información mínima requerida para los encuestados como lo establecen los artículos 7, 8, 9, de la Resolución No. 620 del 2008 I.G.A.C.:**

Tampoco, la sociedad demandada en su Dictamen, señaló la recolección de la Fuentes de Información, ni realizó la Comparación para determinar el Precio u Avalúalos de predios vecinos o colindante que se encuentra en igual o las mismas condiciones al bien inmueble del caso que nos ocupa. Por tal razón en aras de preservar la equidad e igualdad para las partes, su señoría debió ordena de oficios como lo ha venido solicitando la parte demandante, en realizar un Nuevo Avalúo,

por medio de un Tercero Experto en la Materia, en la que se concluya el Precio Real al Bien Inmueble objeto de esta demanda.

3)-. La Resolución No. 169, de fecha (16) de Diciembre 2019, "Licencia con Fines Urbanísticos", es expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Arjona Bolívar, señor: Will Torres Castro, a favor de: JESUS MIGUEL JIMENEZ ARRIETA, y NO a la sociedad: J y M INTERNATIONAL CORPORATION & CIA S. en C., propietaria del inmueble objeto de este Avalúo Excesivo, sin cumplir con todos y cada uno de los fundamentos de peso jurídicos. ADEMÁS QUE SE DIRIJE A PERSONA DISTINTA, HECHO QUE DEMUESTRA LA PREMURA Y LA VIOLACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY, POR ENDE LA VIOLACIÓN DE LA LEY MISMA.

Su señoría, usted no tuvo en cuenta los requisitos para establecer el valor real del inmueble: NUMERAL 6º PAGINA FOLIO DOS (2) INCISO SEGUNDO, DE LA PROVIDENCIA DE (1) DE Marzo del 2.022, que aquí pido su **aclaración y complementación.**

De conformidad con el Decreto 1077 de 2015, cuando el Bien Inmueble, tiene un Área Superior a (2.000M2), la Licencia Urbanística, la debe expedir es un CURADOR URBANO DEL MUNICIPIO, en caso de no tenerlo, acudir al Curador Urbano más cercano (Curadores Urbanos del Distrito de Cartagena).

Su señoría, su despacho ha considerado en la **Providencia o Auto de fecha (1) Primero de Marzo de 2022, un Avalúo, Irreal e EXORBITANTEMENTE AVALUADO**, sin que el Bien Inmueble, cumpla con ciertas características que logre determinar su valor excesivo.

***-. No está Inscrita la Resolución que Ordena el Plan Parcial en el Folio de Matricula Inmobiliaria.**

***-. La Resolución, aparece expedido a favor de: JESUS JIMENEZ, y no a la sociedad: J y M INTERNATIONAL CORPORATION & CIA S. en C., quien es real propietario del predio a avaluar.**

4.- Su señoría descalifica el Avalúo del Perito: MISAEL RONDON OÑORO, por cuanto él tuvo la franqueza de manifestarle que no se le permitió la visita interna del predio o su acceso, por parte de la Demandada; PERO PARA EVALUAR ESTE DICTAMEN SU SEÑORIA EN LA PAGINA No. 19, INCISO TERCERO NO TUVO EN CUENTA:

1.- Que el predio como bien lo reconoce en su providencia tiene como uso actual ganadería y agricultura; Que no tiene construidas ninguna obra de infraestructuras, lo cual se corrobora con el Peritaje del Sr. REPUBLICANO YOLY VIVES, al cual su señoría le da todo el mérito crediticio, y QUE EL SEGUNDO PERITO AVALUADOR, POR ELLO LE MANIFESTO EN SU DICTAMEN QUE BASO SU DICTAMEN PERICIAL, EN LO NARRADO EN EL DICTAMEN DEL SEÑOR REPUBLICANO YOLY VIVES, De fecha Marzo 22/21, VEASE DICTAMEN, aportaron Foto Aérea, en el cual el Señor Perito: M. RONDON OÑORO, le explica a su señoría, que tomó como ciertos los argumentos y relatos del predio a avaluar descritos, por JOLY VIVES, y que a diferencia de él, tomó otro criterio o método de avalúo, como son: Las ventas realizadas por los vecinos del predio en el mismo sector. Ejemplo: El Avalúo que realizo la CORPORACIÓN INMOBILIARIA LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE, de la parte del mismo predio LOTE

TERRENO CANOLES Ref. Cat. No. 00-02-0001-0190-000, Km 10, Variante MAMONAL.GAMBOTE, en Arjona, Septiembre 14/12, para la compra que hizo la CONCESION VIAL AUTOPISTA DEL SOL Contrato No. 075-11 CRS-12-018, el cual en su página No.000282, en el recuadro avaluó de terreno fijo el valor del m2, en la suma de: NUEVE MIL SETESCIENTOS CATORCE PESOS M.C. (\$9.714,00); Por lo que como lo explico el Perito MISAEEL RONDON OÑORO, al indexarse ese valor al presente, ósea hoy, nunca superaba el valor hoy de: VEINTE MIL PESOS M.C.(\$20.000,00), el metro cuadrado (M2), argumento que su señoría tampoco tuvo en cuenta o resto toda importancia para darle crédito al avaluó súper desfasado del señor: YOLY VIVES, que adolece bases legales. Conclusión: Su Señoría no tuvo en cuenta las ayudas técnicas legales y disponibles que usos el Perito MISAEEL RONDON; y lo descalifica, hecho que pido SEA ACLARADO.

2.- Que 2do Punto que argumenta la demandada; Argumento, que su señoría plasma en la página No. 1, de la providencia que aquí solicito muy respetuosamente Aclare; Esta Resolución No. 371, de Septiembre de 2.016 expedida por CARDIQUE, NO DA VALOR ALGUNO AL PREDIO PUES ES UN ACTO ADMINISTRATIVO PREVIO A UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA ALCALDIA DE ARJONA, LO CUAL SE DIO IRREGULARMENTE PARA DECIR LO POCO, Y QUE SI OBSERVA CON UN POCO DE ELUCUBACION MENTAL NO SE HA DESARROLLADO INFRAESTRUTURA ALGUNA Y ESTA NUEVAMENTE VENCIDA ADEMÁS QUE SE EXPIDIO CO VIOLACIONES DE LA LEY COMO YA SE DIJO.

Por todo lo anterior, ruego a su señoría, aclare, adicione u complemente la providencia de fecha de marzo (1) de 2.022, en fin, de garantizar el equilibrio procesal entre las partes, ordene un nuevo avaluó ante un ente o perito Avaluador calificado para esta clase avaluó que aquí se considera especial; pues de acuerdo a lo evidenciado en los dictámenes el bien inmueble sigue siendo rural, como lo hemos probado, y avaluó es excesivo que viola los derechos de mis defendidos. –

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO